Año de 1939.—Año de la Victoria    Miércoles 12 de Julio.—Núm. 84

# BOLETIN OFICIAL
DE LA
# PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuaderna ción, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 15 de Junio de 1939 fijando el procedimiento para que los dueños de empresas cuya gerencia fué usurpada durante el dominio marxista, puedan justificar el hecho del despojo, la identidad de su negocio con el que se atribuyó al detentador y la arbitraria sustitución de su firma social.

Numerosas empresas han visto usurpada durante el período de dominación marxista su legítima representación por Comités o Consejos, nombrados, unas veces, al amparo de disposiciones del llamado Gobierno rojo, y otras, en virtud de autónomas decisiones de las organizaciones sindicales.

Las situaciones de hecho y de derecho creadas por la actuación de aquellos organismos, determinan la conveniencia de habilitar un procedimiento sencillo y rápido, que permita al legítimo dueño acreditar cuáles fueron los comités o gerencias que se atribuyeron la representación de la empresa, y obtener, mediante tal trámite, el oportuno título que les permita justificar en forma legal tan trascendental extremo; dejando para posteriores normas la resolución de las situaciones producidas por la agrupación y concentración de empresas.

Se regula asimismo por el presente decreto la forma de aplicar la ley de 13 de Octubre de 1938 a las empresas que, encontrándose en el estado que se deja señalado, cumplan las formalidades que se previenen, y aquéllas que fueron meramente intervenidas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los dueños o la representación legítima de empresas de todas clases, cuya gerencia hubiera sido usurpada por tercera persona individual o colectiva, durante el período de dominación marxista, sin mediar fusión de las empresas, podrán justificar el hecho del despojo la identidad de su negocio con el que vino atribuyéndose el detentador y la arbitraria sustitución de su firma social, en la forma que determinan los artículos siguientes.

Las normas de este decreto, no son de aplicación a los casos de concentración o agrupación de empresas para los cuales se dictarán en su día disposiciones especiales.

Artículo segundo. Los interesados en la adveración de los hechos a que hace referencia el primer párrafo del artículo anterior, comparecerán ante el Notario con ejercicio dentro del partido judicial en que tenga su domicilio la empresa, manifestando: su condición de dueños o representantes legítimos del negocio o explotación, el hecho del despojo o usurpación cometidos y la determinación de la persona individual o colectiva que se atribuyó u ostentó indebidamente la representación del negocio o empresa de su propiedad.

En todo caso, acompañarán la prueba documental que estimen suficiente para acreditar los citados extremos.

Artículo tercero. Con el compareciente, deberán concurrir ante el Notario dos profesionales de la misma actividad y un corredor de comercio, en aquellas poblaciones en donde exista este funcionario, quienes deberán manifestar, bajo su personal responsabilidad, su conformidad con lo expuesto por el interesado, en razón a constarles de ciencia propia.

Artículo cuarto. Cumplidos los anteriores requisitos, el Notario autorizará el acta en que se transcriban dichas manifestaciones y los documentos aportados, dándose fe de conocimiento de los concurrentes.

El propio funcionario facilitará un extracto del acta autorizado con su firma y el sello de la Notaría, reducido a expresar: el nombre comercial, razón social o denominación con que fuera conocida en la plaza la persona o entidad requirente, su comparecencia para hacer constar el negocio o explotación a que se dedicaba, el despojo o usurpación de que fué objeto, el nombre o razón social de la persona natural o colectiva que detentó la empresa y la circunstancia de que por haberse observado las formalidades que exige el presente decreto, ha procedido a levantar la oportuna acta.

Este documento se publicará en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento y salvaguarda de los derechos de terceras personas, las cuales podrán formular la oportuna oposición en escrito dirigido al propio Notario autorizante dentro de los diez dias siguientes a la inserción en el Boletín Oficial.

Si la oposición no se produjese en el indicado término, el Notario espedirá, a favor de los interesados, copia literal del acta, que será, mientras no se impugne legalmente, título bastante para acreditar los extremos a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

Artículo quinto. El retorno a la empresa, por los legítimos dueños, o sus órganos estatutarios, mediante el procedimiento que regulan los preceptos anteriores, determinará que la Ley de 13 de Octubre de 1938, sea aplicada conforme se establece en los párrafos siguientes.

En cada oficina bancaria (sede central, sucursal o agencia) y con independencia unas de otras, se reputará que la cuenta corriente de la empresa colectivizada es mera continuación de la que en 18 de Julio de 1936 hubiera tenido la misma empresa aún no colectivizada y, en consecuencia, la porción exigible y la bloqueada se calcularán conforme al método general, comparando los saldos de 18 de Julio de 1936 y del día de la liberación. A fin de obtener la aplicación de la regla anterior, será necesario:

a) Que el legítimo dueño o su órgano estatutario justifiquen su derecho en la forma prevenida en el último párrafo dsl artículo cuarto.

b) Que la cuenta existente en 18 de Julio de 1936 no se hubiere cancelado entre dicha fecha y el momento de la colectivización.

c) Que por los libros de la Oficina bancaria se demuestre que el cargo extintivo, en la cuenta anterior a la colectivización, está inmediatamente seguido de un abono en la cuenta posterior a dicha colectivización.

Los efectos, préstamos y cuentas deudoras de origen anterior al 18 de Julio de 1936 que hubieran sido renovados, durante el dominio marxista a cargo de la empresa colectivizada se reputarán igualmente meros continuadores de los efectos, préstamos y cuentas deudoras que causaron la renovación, a los fines de la aplicación de los artículos sexto, octavo y noveno de la Ley de 13 de Octubre de 1938.

Cuando por consecuencia de la regla anterior, los Bancos exigieren del legítimo dueño, en momento oportuno, el pago de la porción no bloqueada, deberán alegar como fundamento la publicación prescrita en el artículo cuarto de este Decreto, pudiendo el requerido excusarse alegando a su vez, la oposición de tercero que hubiera impedido la expedición de la copia del acta notarial.

Sufrirán el bloqueo total que deriva de la Ley de 13 de Octubre de 1938:

a) Las cuentas corrientes de las empresas colectivizadas en las que no se dieren los requisitos del párrafo 2.° de este artículo.

b) Los efectos, préstamos o cuentas deudoras que en Banca existieren a cargo de las empresas colectivizadas, de origen posterior al 18 de Julio de 1936, sin nexo con operaciones anterior a dicha fecha.

Artículo sexto. El principio de la continuidad de cuentas acreedoras, cuentas deudoras y efectos renovados, que se establece en el artículo anterior, es de aplicación a los casos en que por haber sido intervenida la gestión de los legítimos rectores de una empresa, sin llegar a la sustitución de los mismos, el saldo de las cuentas anteriores a la intervención o el importe de los efectos flotantes, hubiere sido respectivamente, pasado a cuentas o sustituído por efectos en los que al nombre del titular se agregara la denominación «empresa intervenida» u otra similar. La continuidad se aplicará sin necesidad de otros requisitos que los expresados en los apartados b) y c) del párrafo segundo del artículo anterior, entendiéndose, a este fin, sustituída la palabra «colectivización» por «intervención».

Las prescripciones de este artículo y del precedente se extienden a las Cajas de Ahorro y Establecimientos de crédito en general.

Artículo séptimo. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que dicte las instrucciones que requiera la aplicación de este Decreto, el cual entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos a quince de Junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, Andrés Amado y Reygondaud de Villebardet.

(Del B. O. del E., 18 Junio, n.° 169).

### MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

#### Subsecretaría del Ejército

#### HOJAS DE SERVICIO

ORDEN de 23 de Junio de 1939 dictando normas sobre el curso que debe darse a la documentación personal de los Oficiales que sean licenciados.

La documentación personal de los Oficiales de Complemento, Provisionales, Honorarios y Asimilados, que en virtud de las órdenes dictadas al

efecto sean licenciados, causando baja en filas, se cursará en la forma siguiente, previo cumplimiento de las formalidades reglamentarias.

1.° La de los pertenecientes al reemplazo de 1932 y anteriores, a los Centros de Movilización y Reserva a que pertenezca la localidad en que cada uno fije su residencia.

2.° La correspondiente a los del reemplazo de 1933 y siguientes, quedará en los Cuerpos, Unidades, Centros o dependencias respectivas, hasta que sucesivamente vayan pasando los interesados a la situación de 1.ª Reserva.

3.° Si hubiera alguno de dichos Oficiales que por razón de su edad no hubiese sido hasta la fecha alistado, su documentación será enviada a la Caja de Recluta que corresponda por el lugar del nacimiento del interesado.

4.° La redactada a favor del mencionado personal mayor de 39 años de edad, y por tanto licenciado absoluto conforme la vigente ley de reclutamiento, se remitirá a los Centros de Movilización y Reserva respectivos, para que oportunamente sea cursada al Archivo General Militar.

Burgos, 23 Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(Del B. O. del E., 24 Junio, n.° 175).

## MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 17 de Junio de 1939 admitiendo, en pago de las liquidaciones giradas por la contribucióu que grava los beneficios extraordinarios obtenidos por consecuencia de la guerra, la cesión de determinados créditos que contra el Estado tengan directamente los contribuyentes.

Numerosas personas, individuales y jurídicas han solicitado del Ministerio de Hacienda hacer efectivas las liquidaciones giradas a su nombre por la contribución que, a tenor de la ley de 5 de Enero último, grava los beneficios extraordinarios obtenidos por consecuencia de la guerra, mediante la cesión de los créditos que contra el Tesoro tienen por servicio, obras o suministros realizados con posterioridad al 18 de Julio de 1936 y que figuran reconocidos en las oportunas certificaciones expedidas, a favor de los mismos contribuyentes, por dependencias oficiales.

El espíritu de justicia que preside las resoluciones del Poder Público aconseja acceder a la demanda formulada, por ser notorio que las ganancias sometidas legalmente a tributación, en cuanto responden a las relaciones que los solicitantes han mantenido con el Estado durante la guerra, no han sido en su totalidad satisfechas a la terminación de la misma.

En su virtud, y teniendo en cuenta lo excepcional del caso, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.° Todo deudor al Tesoro por la contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios, creada por la ley de 5 de Enero último, que a la vez sea acreedor directo del Estado por servicios, obras o suministros a partir del 18 de Julio de 1936 podrá efectuar el pago de dicho tributo mediante cesión a la Hacienda Pública del crédito que, por alguno de los conceptos expresados, le haya sido reconocido, directa y personalmente en certificación librada al efecto, y siempre que se observen las formalidades prevenidas en este Decreto.

Artículo 2.° Notificada al interesado la liquidación girada a su nombre por la oficina competente, y dentro, en todo caso, del plazo de ingreso voluntario, presentará aquél en la Intervención de Hacienda de la provincia respectiva, debidamente endosada a favor del Estado, la certificación justificativa del crédito directo que contra éste tenga, expresando en el endoso la liquidación por la contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios que se propone satisfacer en tal forna. La Interveución en el mismo acto entregará el correspondiente recibo al interesado y extenderá, a continuación del endoso, la diligencia de admisión que habrá de autorizarse con el sello de la Oficina y la firma del Interventor.

La Intervención de Hacienda remitirá, bajo factura duplicada, al organismo de su procedencia la certificación endosada, para que en su vista disponga se expida un mandamiento de pago en formalización por la suma que represente la certificación así diligenciada, imputándolo al crédito presupuesto a que el suministro, obra o servicio afecte. Dicho organismo unirá al mandamiento de pago la certificación original de crédito contra el Estado, consignando en el cuerpo de aquél la liquidación de la contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios que ha de ser satisfecha.

La Delegación de Hacienda competente, en presencia del mandamiento de pago de referencia, dispondrá la expedición del mandamiento de ingreso, en formalización, por igual suma, con aplicación a la Sección primera del presupuesto de ingresos, contribuciones directas, capítulo 3.°, artículo 5.° «Contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios. —Ley de 5 de Enero de 1939», en el que hará constar la liquidación que con dicho ingreso se cancela.

La carta de pago se entregará al contribuyente, previa presentación del recibo a que se refiere el párrafo 1.°

Artículo 3.° Si el crédito comprendido en la certificación endosada fuese de cuantía superior al importe de la liquidación que ha de satisfacerse, el organismo ordenador pondrá en aquel documento una nota justificativa de la reducción de crédito, uniéndolo al mandamiento de pago en formalización que expida y librará nuevo certificado por la diferencia que resulte pendiente.

Cuando, por el contrario, la certificación endosada comprendiese un crédito de cuantía inferior al importe del gravamen que ha de hacerse efectivo, el contribuyente vendrá obligado a realizar, dentro del plazo de ingreso voluntario, el abono en metálico de la diferencia no cubierta por la cesión del crédito, a cuyo efecto las Intervenciones de Hacienda exigirán la presentación de la correspondiente carta de pago, sin cuyo requisito no se cursará certificación alguna endosada a cuenta de la contribución excepcional de que se trata.

Artículo 4.° El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las instrucciones que requiera el cumplimiento del precedente texto.

Artículo 5.° Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, pero será aplicable a las liquidaciones que hayan sido giradas con antelación y estén pendientes de pago, debiendo el Ministerio de Hacienda adoptar las medidas de carácter transitorio necesarias para que el beneficio reconocido a los contribuyentes alcance plena efectividad, aun en los casos en que el plazo de ingreso voluntario hubiere vencido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a diecisiete de Junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, Andrés Amado y Reygondaud de Villebardet.

(Del B. O. del E., 25 Junio, n.° 176.)

## VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de Junio de 1939 sobre administración de bienes de los declarados responsables políticos y de los Partidos y Agrupaciones declarados fuera de ley.

Excmo. Sr.: El artículo 34 de la ley de Responsabilidades Políticas, de 9 de Febrero último, atribuye a los Jueces civiles especiales la incoación de la pieza separada para hacer efectivas las sanciones económicas que no hayan sido satisfechas por los declarados responsables políticos, siendo una de las falcultades que a tal objeto les otorga la de practicar los embargos y medidas precautorias que procedan, así como proveer a la administración e intervención de los bienes de aquéllos.

Esta administración e intervención requiere la designación de personas que directamente la ejerzan, por delegación de los Jueces civiles, en los lugares en que los bienes estén situados, y, comoquiera que en el artículo 87 de la propia ley se ordena que cuando sea aplicable y no se oponga a ella, regirá como supletoria para la tramitación de la pieza separada la ley de enjuiciamiento civil, es evidente que dentro del mismo Cuerpo legal, regulador de la materia de Responsabilidades Políticas, se encuentra trazada la norma precisa para atender a la necesidad expuesta, que a esta Vicepresidencia incumbe desenvolver en virtud de la facultad que la confiere el artículo 89 de la referida ley.

Al hacerlo no pueden menos de proveer también a la necesidad análoga que plantea la administración de bienes incautados a los Partidos, Agrupaciones o entidades declarados fuera de la ley, encomendada por el artículo 23 de la de Responsabilidades Políticas a la Jefatura Superior Administrativa, ya que si bien este organismo puede delegar las facultades que exprese en otros funcionarios públicos, civiles o militares, según el apartado c) del propio artículo, no cabe desconocer que la índole, importancia y situación de los bienes incautados habrá de aconsejar en repetidas ocasiones, aparte de la delegación especial de determinadas atribuciones que se confiera la administración, en representación y bajo la vigilancia directa de la Jefatura, a personas que no sean funcionarios públicos para que puedan consagrar a este servicio, sin abandono de ningún otro, toda la atención que las circunstancias demanden. Y esto, naturalmente, ha de retribuirse con cargo a los mismos bienes administrados y dentro del propio módulo marcado en la ley rituaria, puesto que el caso es notoriamente análogo.

Por otra parte, una celosa inspección y coordinación de las diversas administraciones parciales requiere una constante movilidad de los órganos encargados de ejercerla, con los consiguientes gastos de viaje, que deben salir del mismo porcentaje de administración que la Ley autoriza, sin recargar los gastos de ésta, ni menos el presupuesto del Estado, lo que se conseguirá detrayendo del rendimiento de los bienes el tanto por ciento de administración que permite el artículo 1.033, número cuarto de la ley de enjuiciamiento civil, para pagar, con cargo a él, la cantidad fija o proporcional que se asigne a los administradores y dedicando el resto a los aludidos gastos de viaje e inspección, que, por exigirlos la vigilancia en la gestión de éstos, es una función esencial, de la misma administración para la que la Ley permite la referida detracción.

En atención a las consideraciones expuestas, y haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 89 de la ley de 9 de Febrero último,

Esta Vicepresidencia ha acordado lo siguiente:

1.° Los Jueces civiles especiales, para atender a la administración e intervención de los bienes de los responsables políticos que les atribuye el artículo 34, apartado b), de la ley últimamente citada, podrán designar administradores con la retribución, fija o proporcional, que en cada caso señalen, dentro del límite máximo establecido en el artículo 1.033, número 4 de la Ley de Enjuiciamento Civil.

2.° Dentro de ese mismo límite, y con cargo a los gastos de administración de dichos bienes, podrán sufragarse los que ocasione la inspección y vigilancia de tal administración.

3.° Las mismas facultades tendrá la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas con relación a la administración de los bienes incautados a los Partidos y Agrupaciones políticas y sociales declarados fuera de la Ley, sin perjuicio de la delegación expresa de atribuciones concretas en cada caso en favor de otros funcionarios públicos civiles o militares que pueda hacer en virtud del artículo 23, apartado c), de la ley de 9 de Febrero del corriente año, entendiéndose que los administradores que se designen actuarán como representantes de la expresada Jefatura Superior y a los mismos fines señalados en la Sección cuarta del título IX de la ley de enjuiciamiento civil.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y el de los organismos dependientes de ese Tribunal.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 27 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.— Francisco G. Jordana.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

(Del B. O. del E., 1.° Julio, n.° 182).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 26 de Junio de 1939 prohibiendo la aprobación de ningún proyecto de reconstrucción o habilitación de Institutos de Higiene Provinciales y Laboratorios Municipales que no vaya precedido de un estudio para la unificación de los servicios expresados.

Ilmos. Sres.: Como consecuencia de las incidencias propias de la guerra han sufrido deterioros, en algunas provincias, los edificios que albergaban los servicios de los Institutos Provinciales de Higiene y Laboratorios Municipales; y siendo necesaria su nueva habilitación, procede hacerlo de manera que no queden duplicados servicios que la realidad ha demostrado desempeñaban la misma función.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo primero. Queda probibida la aprobación de ningún proyecto de reconstrución o habilitación de dichos Centros que no vaya precedido de un estudio para la unificación de los servicios provinciales y municipales expresados, impidiéndose así la existencia de establecimientos de análoga función con el evidente aumento de gastos que ello representa y sin beneficio de su eficacia.

Artículo segundo. Las Autoridades municipales de las capitales de provincia interesadas y la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad, estudiarán conjuntamente la situación creada por la destrucción de sus respectivos servicios y elevarán propuesta a este Ministerio sobre el acuerdo recaído, que tendrá como base la unificación del servicio en forma adecuada, respetándose los derechos del pesonal existente.

Artículo tercero. El Ministro de la Gobernación, una vez estudiado el proyecto de construcción y unificación de servicios, dictará las normas pertinentes para su ejecución.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Burgos, 26 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—Serrano Suñer.

Señores Jefes de los Servicios Nacionales de Administración Local y Sanidad de este Ministerio.

(Del B. O. del E., 4 Julio, n.º 185).

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 7 de Julio de 1939 fijando las características de los sellos especiales que habrán de utilizarse del 15 al 25 del actual para satisfacer la sobretasa establecida por el Decreto de 6 de los corrientes.

Ilmo Sr.: Establecida por decreto del 6 del actual una sobretasa obligatoria para el franqueo de la correspondencia que circule durante los días 15 a 25 del propio mes, cuyo importe ha de destinarse a las atenciones de la concentración últimamente celebrada en Medina del Campo, precisa señalar las características de los sellos especiales que se utilizarán para el pago de dicha sobretasa, conforme a lo establecido en el artículo 1.º de la citada disposición, así como las normas a que ha de ajustarse la venta de estos sellos;

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. El sello especial que conforme a lo prevenido en el decreto de 6 del corriente mes de Julio, se empleará para hacer efectiva la sobretasa que dicha disposición establece, tendrá las siguientes características: tamaño 39 por 23 milímetros; dibujo o que representa, sobre fondo azul, soldados desfilando, y, en primer término, una figura de mujer en color blanco con una corona de laurel en las manos, y las inscripciones: «1939, Homenaje al Ejército», en su parte superior; «España», en el lado izquierdo; diez céntimos, en el ángulo superior de este mismo lado, y «Correos», en el inferior derecho.

El mencionado sello únicamente tendrá valor de franqueo a los fines del pago de la sobretasa de referencia.

Segundo. Los expendedores percibirán por la venta de los citados efectos el mismo premio que les corresponde por la de los timbres ordinarios de correos, y aquélla cesará el día 25 de Julio, aun cuando no haya sido vendida toda la emisión.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 7 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—Amado.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

(Del B. O. del E., 9 Julio, n.º 109).

1817

## Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

El Sr. Secretario de la Junta de Reconstrucción del Santuario de Ntra. Sra. de la Cabeza y Homenaje a sus Héroes, que patrocina el Excmo. Sr. Teniente General don Gonzalo Queipo de Llano, me comunica que ha quedado aplazado el cierre de la suscripción hasta nueva orden.

Lo que me complazco en publicar para general conocimiento.

Segovia, 11 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

1788

## Diputación Provincial

La Comisión Gestora de esta Diputación, en la sesión celebrada el 4 del corriente mes, acordó aprobar la liquidación y cuenta del presupuesto extraordinario aprobado en 1.º de Diciembre de 1937 para la instalación en la provincia de un sanatorio-enfermeria antituberculoso, cuyo presupuesto y cuenta, importante 200.000 pesetas, han sido ingresadas y entregadas en su totalidad, no quedando en su consecuencia, remanente alguno.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 300 del estatuto provincial vigente.

Segovia, 7 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Antonio Sanz.—P. A. de la C. G.: El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

1819

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

### Delegación provincial de Segovia

CIRCULAR NÚM. 5

En el día de hoy ha quedado instalada esta Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes en la calle de San Agustín, núm. 10.

Las horas de visita serán:

De doce de la mañana a trece treinta de la tarde.

La correspondencia será dirigida a la siguiente dirección:

«Sr. Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes. Segovia.»

Toda petición dirigida a mi Autoridad, sea cualquiera su carácter, se hará precisamente por escrito, a fin de que quede constancia de la misma.

Igualmente hago presente a todas las dependencias que tengan relación con Abastecimientos y Transportes, Agentes de Autoridad y señores Alcaldes Presidentes, que toda resolución de esta Delegación se hará precisamente por escrito y nunca de modo verbal.

Ruego al público cumpla estrictamente estas instrucciones, a fin de evitar retraso en la tramitación de asuntos que pudiera afectarle.

Segovia, 11 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado, C. Caldevilla.

1778

## Delegación de Industria de la provincia de Segovia

TARIFAS

Por don Mariano Mesa García, vecino de Navas de Oro, como concesionario de las líneas de suministro de energía eléctrica desde su Central enclavada en término municipal de Bernardos a los pueblos de Tabanera, Escarabajosa, Carbonero, Coca y Navas de Oro, ha sido presentada en este Gobierno Civil instancia solicitando implantación tarifas para fuerza motriz que después se detallan, para las instalaciones industriales que las precisen.

**Tarifas para fuerza motriz**

| | ALTA | MEDIA | BAJA |
|---|---|---|---|
| Los 5 kilovatios primeros....... | 1,35 | 0,95 | 0,55 |
| — 8 — siguientes...... | 1,15 | 0,85 | 0,55 |
| — 100 — — ...... | 0,65 | 0,60 | 0,55 |
| — 200 — — ...... | 0,55 | 0,45 | 0,40 |
| — 400 — — ...... | 0,50 | 0,40 | 0,35 |
| — restantes.................... | 0,45 | 0,35 | 0,30 |

Mínimo de percepción por consumo mensual, 5 pesetas por H. P. instalado.

La tarifa «alta» comprende desde las cinco de la tarde a las doce de la noche, de *Octubre a Marzo*; y de seis de la tarde a doce de la noche los meses restantes.

La tarifa «media» se aplica cuando no haya contadores de doble tarifa. Cuando el consumo se haga única y exclusivamente en la temporada de estiaje, o sea la de Junio a Octubre, ambos inclusive, se aumentarán las tarifas en un 25 por 100.

Podría establecerse precios especiales más bajos, para grandes consumidores, bajo el compromiso de un consumo mínimo, determinándose en cada caso particular dicho precio.

Cuando sea el suministro en alta tensión, se hará una bonificación de 3 por 100.

Y en virtud de lo que dispone el artículo 82 del vigente reglamento para verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía eléctrica, aprobado por decreto de 5 de Diciembre de 1933, se abre información pública para el que se considere perjudicado reclame en el plazo de un mes en esta Delegación de Industria.

El Ingeniero Jefe accidental, Alberto Pallado.

1769

## Delegación de Industria de la provincia de Segovia

### Nuevas Industrias.—TIPO D)

Dando cumplimiento al decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20-8-38.

«Esperanza», S. A., domiciliada en San Ildefonso (Segovia), solicita autorización y funcionamiento en el lugar citado de un nuevo horno eléctrico para la fusión del vidrio de 3.500 kilogramos de capacidad de producción, siendo los productos elaborados aisladores y vidrios moldeados.

#### Maquinaria a importar

Electrodos por valor de dos mil setenta pesetas (2.070 pts.) anuales y equipo eléctrico por valor de cuarenta y cinco mil pesetas con setenta y cinco céntimos (45.000,75 pts.) y pago de la licencia del horno por valor de treinta y seis mil pesetas (36.000 pts.)

Quien se considere perjudicado con esta nueva instalación o importación podrá reclamar en el término de ocho días a partir de la fecha de publicación de este anuncio por escrito y triplicado en la Delegación de Industria de Segovia.

Segovia, 7 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe interino, José M.ª Escudero.

1768

### Nuevas industrias.—Grupo A)

Dando cumplimiento al decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20-8-38,

Don Federico Mayoral Fuentes ,domiciliado en San garcía, solicita autorización para la instalación y funcionamiento en el lugar citado de una industria dedicada a la fabricación de asperón.

Capital invertido: mil pesetas (1.000 pts.)

Producción diaria: 50 kgs. de asperón en piezas de 1/2 kgs.

Quien se considere perjudicado con esta nueva industria podrá reclamar en escrito por triplicado en un plazo de ocho días, a partir de la publicación de este anuncio, en esta Delegación de Industria.

El Ingeniero Jefe interino, José M.ª Escudero.

1770

Dando cumplimiento al decreto del Ministerio de Industria y Comercio 20-8-38,

Don Valentín Prieto del Pino, domiciliado en Estebanvela, solicita autorización para la instalación y funcionamiento en el lugar citado de una industria dedicada a fabricación de gaseosas.

Capital invertido: dos mil trescientas pesetas (2.300 pts.)

Producción diaria: 100 botellas de cuarto litro.

Quien se considere perjudicado con esta nueva industria podrá reclamar en escrito por triplicado en un plazo de ocho días, a partir de la publicación de este anuncio, en esta Delegación de Industria.

Segovia, 6 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe interino, José M.ª Escudero.

1790

### Nuevas industrias

Vista la instancia y datos presentados en esta Delegación por D. Leocadio Suárez, solicitando autorización para la instalación y funcionamiento de un aparato de sierra de 0,80 metros de volante, dedicada a la fabricación de envases de madera.

Resultando que en la solicitud de referencia se ha cumplido lo preceptuado en el decreto de 20 de Agosto de 1938 y en las circulares complementarias publicadas por el Servicio Nacional de Industria; que la industria citada se encuentra incluída en el artículo 2.º del decreto indicado, correspondiendo, por tanto, a esta De-

legación de Industria la autorización reglamentaria.

Esta Delegación de Industria, de acuerdo con lo determinado por el decreto y circulares citadas, ha resuelto autorizar a D. Leocadio Suárez González, la instalación de su industria, con arreglo a las condiciones siguientes:

CONDICIONES GENERALES

1.ª La presente autorización sólo será válida para el peticionario de referencia.

2.ª La autorización se concede exclusivamente para la elaboración de envases de madera al servicio de sus industrias.

3.ª Se concede un plazo de quince días para la puesta en marcha de la instalación, a contar de la fecha de esta resolución; transcurrido el cual sin causa debidamente justificada, se considerará caducada la presente autorización.

4.ª Dentro del referido plazo deberá ser notificada por el concesionario a esta Delegación de Industria la puesta en marcha normal de la referida industria, con objeto de proceder a la extensión del acta de funcionamiento.

5.ª Esta industria no podrá ser ampliada ni trasladada, sin la previa autorización de esta Delegación de Industria.

Segovia, 8 de Julio de 1939.— Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe interino, José María Escudero.

1787

## Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente de Segovia

Relación de Comisiones locales del Subsidio al Combatiente que en los plazos marcados no han enviado a estas oficinas el modelo número 6 del mes de Junio y a las cuales se propone a la Superioridad la imposición de una multa de 30 pesetas:

Aguilafuente, Aldehuela del Codonal, Cabezuela, Cilleruelo de San Mamés, Dehesa, Encinillas, Laguna de Contreras, La Losa, Otero de Herreros, Perorrubio, Riahuelas, Roda de Eresma, San Cristóbal de la Vega, San Miguel de Bernúy, Villaseca.

Relación de Comisiones locales que habiendo enviado el modelo que se cita anteriormente, las cifras que se consignan «como ingresado en el mes», por los diversos conceptos, no coinciden con los obrantes en estas oficinas:

Adrada de Pirón, Aldeanueva de la Serrezuela, Aldeanueva del Codonal, Aldeanueva del Monte, Aldeonte, Anaya, Añe, Boceguillas, Brieva, Castrojimeno, Chañe, Duratón, Fresno de Cantespino, Fresno de la Fuente, Fuente el Olmo de Iscar, Languilla, La Lastrilla, El Muyo, Nieva, Pedraza, Puebla de Pedraza, La Salceda, Santa Marta del Cerro, Santibáñez de Ayllón, Siguero, Sigueruelo, Sotillo, Tabanera la Luenga, Valdevacas de Montejo, Villacorta, Villeguillo, Grado del Pico, Castroserracín, Moral, Maderuelo, Labajos, Los Huertos, Villaverde de Montejo, Urueñas.

Todas estas Comisiones Locales deberán remitir a vuelta de correo los resguardos del Banco de España que acrediten los ingresos que han figurado en dicho modelo (los ingresos efectuados durante el mes de Junio en el Banco de España); advirtiéndoles que aquellas Comisiones que no consigan remitir estos justificantes y que por tanto no prueben debidamente los datos anotados en dicho modelo, serán igualmente sancionadas con una multa de 30 pesetas a cada una, que será propuesta a la Superioridad, una vez comprobados estos extremos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 10 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, M. Canser.—V.º B.º: El Jefe de la Comisión, Julio Sarmiento.

1820

## Comisión Provincial del Curtido

El próximo día 14 de los corrientes se pondrá a la venta en los almacenes de Curtidos de Fuentepelayo, Carbonero el Mayor, Santa María de Nieva, Turégano, Bernardos y Sangarcía, suela para el calzado. Los zapateros, remendones y demás usuarios, recogerán en la Oficina de esta Comisión (Cámara Oficial del Comercio), en la forma de costumbre, los vales correspondientes, sin cuya presentación los almacenistas no podrán despachar suela. (Estos vales caducarán a los ocho días).

Se recuerda al público en general que no debe pagar la suela a precio superior al de tasa autorizado por la Junta de Abastos y que es el que se indica a continuació:

Hojas de hijo de Valentín Rueda 7,45 pesetas kilo.

Debiendo denunciar a esta Comisión cualquier infracción al precio señalado.

Segovia a 12 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Matías Moreno.

1821

*A los poseedores de cueros de la provincia.*

Se les recuerda por el presente aviso la obligación que tienen de presentar declaración de los cueros que posean. Los señores Alcaldes vigilarán por el exacto cumplimiento de esta orden; debiendo advertirles que el ocultamiento de los cueros y terneras dará lugar a sanciones según acuerdo de la Superioridad.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia a 12 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Matías Moreno.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

1743

### NAVALMANZANO

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes a los años de 1936, 1937 y 1938, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días, con objeto de que dentro del mismo y ocho días más, puedan ser examinadas por cuantas personas así lo deseen y formular por escrito los reparos, reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

El plazo de exposición es a contar desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Navalmanzano, 1.º de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Avelino Gilsanz.

**Igual anuncio hacen los Ayuntamientos de los pueblos que se expresan a continuación:**

Cerezo de Arriba. — Las cuentas municipales de los ejercicios de 1936, 1937 y 1938.

Otones de Benjumea. — Las de los años de 1933 y 1937.

Lastras de Cuéllar.—Las de 1938.

Nava de la Asunción.—Las de 1938.

Chañe.—Las de 1937 y 1938.

Riahuelas.—Las de 1938.

Navares de Ayuso.—Las de 1938.

Navares de las Cuevas. — Las del ejercicio de 1938.

Valseca.—Las de 1937 y 1938.

Torreiglesias.—Las de 1923-24 al 1929 inclusive.

Hontalbilla.—Las de 1938.

Perosillo.—Las de 1938.

Castro de Fuentidueña. — Las de 1936, 37 y 38.

Chatún.—Las de 1938.

Zarzuela del Monte.— Las de 1938.

1750

## JUNTA CARCELARIA DEL PARTIDO DE SANTA MARIA LA REAL DE NIEVA

Repartimiento que se gira entre los pueblos que forman este partido judicial de la cantidad de tres mil novecientas treinta y siete pesetas con noventa y tres céntimos, que han correspondido al mismo para cubrir el importe de los gastos de locomoción y demás inherentes a este servicio que sean ocasionados por el Juzgado de Instrucción en toda la provincia de Segovia en Comisión de servicio, según Orden del Ministerio de Justicia, de fecha diez de Marzo del corriente año; cuyo repartimiento se ejecuta tomando como base y medio preferente el censo oficial de población del año 1930:

| Número de orden | PUEBLOS DEL PARTIDO | Tanto por 100 de gravamen por habitante | Censo de población — HABITANTES | Cuota anual — PESETAS |
|---|---|---|---|---|
| 1 | Aldeanueva del Codonal | 0,1382 | 534 | 18,45 |
| 2 | Aldehuela del Codonal | » | 295 | 40,80 |
| 3 | Aragoneses | » | 233 | 32,20 |
| 4 | Armuña | » | 640 | 88,40 |
| 5 | Balisa | » | 216 | 29,80 |
| 6 | Bercial | » | 371 | 51,25 |
| 7 | Bernardos | » | 1.555 | 214,80 |
| 8 | Bernúy de Coca | » | 182 | 25,10 |
| 9 | Ciruelos de Coca | » | 290 | 40,10 |
| 10 | Cobos de Segovia | » | 247 | 34,10 |
| 11 | Coca | » | 1.685 | 232,70 |
| 12 | Codorniz | » | 692 | 95,60 |
| 13 | Domingo García | » | 191 | 26,35 |
| 14 | Donhierro | » | 310 | 42,80 |
| 15 | Etreros | » | 341 | 47,10 |
| 16 | Fuente de Santa Cruz | » | 791 | 109,25 |
| 17 | Gemenuño | » | 500 | 69,05 |
| 18 | Hoyuelos | » | 392 | 54,10 |
| 19 | Ituero | » | 343 | 47,40 |
| 20 | Juarros de Voltoya | » | 585 | 80,80 |
| 21 | Labajos | » | 460 | 63,50 |
| 22 | Laguna Rodrigo | » | 260 | 35,90 |
| 23 | Lastras del Pozo | » | 256 | 35,35 |
| 24 | Marazoleja | » | 425 | 58,70 |
| 25 | Marazuela | » | 365 | 50,40 |
| 26 | Martín Muñoz de la Dehesa | » | 324 | 44,75 |
| 27 | Martín Muñoz de las Posadas | » | 1.175 | 162,30 |
| 28 | Marugán | » | 347 | 47,90 |
| 29 | Melque de Cercos | » | 521 | 71,95 |
| 30 | Migueláñez | » | 592 | 81,80 |
| 31 | Miguel Ibáñez | » | 273 | 37,70 |
| 32 | Montejo de Arévalo | » | 617 | 85,20 |
| 33 | Monterrubio | » | 420 | 58,00 |
| 34 | Montuenga | » | 401 | 55,40 |
| 35 | Moraleja de Coca | » | 453 | 62,55 |
| 36 | Muñopedro | » | 691 | 95,40 |
| 37 | Nava de la Asunción | » | 2.088 | 288,40 |
| 38 | Nieva | » | 742 | 102,45 |
| 39 | Ochando | » | 323 | 44,60 |
| 40 | Ortigosa de Pestaño | » | 221 | 28,05 |
| 41 | Paradinas | » | 361 | 49,85 |
| 42 | Pinilla Ambroz | » | 198 | 27,35 |
| 43 | Rapariegos | » | 716 | 98,90 |
| 44 | San Cristóbal de la Vega | » | 526 | 72,65 |
| 45 | Sangarcía | » | 593 | 81,90 |
| 46 | Santa María de Nieva | » | 918 | 126,80 |
| 47 | Santiuste de San Juan Bautista | » | 1.178 | 162,60 |
| 48 | Tabladillo | » | 190 | 26,20 |
| 49 | Tolocirio | » | 158 | 21,80 |
| 50 | Villacastín | » | 1.427 | 197,10 |
| 51 | Villagonzalo | » | 231 | 31,90 |
| 52 | Villeguillo | » | 348 | 48,00 |
| 53 | Villoslada | » | 341 | 47,80 |
| | *Sumas totales* | | 28.532 | 3.937,93 |

Las cuotas anteriormente mencionadas deberán hacerse efectivas a la mayor brevedad posible, pero siempre dentro del tercer trimestre del año actual.

Santa María la Real de Nieva, 3 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde-Presidente, Teodoro Llorente.

IMPRENTA PROVINCIAL